DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0460-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 3o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fausto Fluvio Mendoza Maldonado e integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de marzo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de marzo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS.

Explicitar que no se considera servicio público la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento o su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27, sexto párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	**Artículo Primero.** Se reforma la fracción I y III del artículo 3o de la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, en los siguientes términos:
ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:	**Artículo 3o.** No se considera servicio público:
I.- La generación de energía eléctrica para *autoabastecimiento, cogeneración o* pequeña producción;	**I.** La generación de energía eléctrica para pequeña producción;
II. …	II. …
III.-La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de *cogeneración, producción independiente y* pequeña producción;	**III.** La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de pequeña producción;
IV.-…	IV. …
V.-…	V. …
	Artículo Segundo. Se deroga la fracción II del artículo 3o de la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, para quedar como sigue:
ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:	**Artículo 3o.** No se considera servicio público:
I. …	I. …

II.- *La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad***;** III.- a V.-…	**II. Se deroga.** III. … IV. …
	Transitorios **Artículo Primero**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Los permisos a los productores independientes, autoabastecedores y cogeneradores de energía eléctrica que hayan sido otorgados antes de la promulgación del presente decreto, podrán terminar su periodo contractual en los términos y condiciones en el que se hayan convenido.

NACM